



**Pasión por el
DERECHO**

Evolución de la teoría del delito



En la evolución del derecho penal se han presentado diversos sistemas que definen al delito y que constituyen cada uno un modelo de análisis diferente y que han sido contruidos sobre la base del modelo anterior, con la perspectiva de superar sus carencias.



Causalismo
Naturalista
(Sistema Liszt –
Beling)

Causalismo
valorativo
(Sistema Neo-
clásico)

Sistema Finalista
(Welzel)

Sistema
Funcionalista
(Moderado / Político
criminal – Roxin)

Sistema
Funcionalista
(Extremo – Jakobs)



Causalismo naturalista

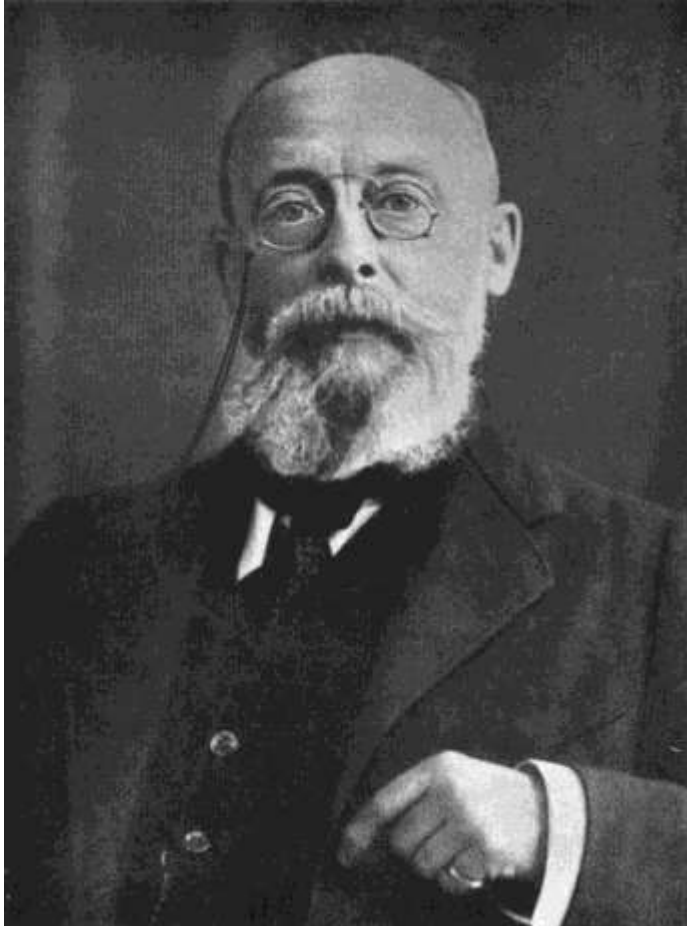


La plasmación del delito en este modelo se enfoca como un fenómeno matizado normativamente donde el delito es, sobre todo, una conducta acompañada de tres: ***tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.***



Las ciencias jurídicas dejaron de lado la metodología basada en la valoración de la realidad para asumir un método lo más parecido posible al de las ciencias naturales.

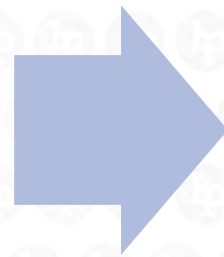




Franz Von Liszt adoptó el pensamiento científico de las ciencias naturales y lo adecuó a la explicación del delito, como un sistema de sucesivas determinaciones. Este se regía por el principio objetivo – subjetivo: lo injusto objetivo y la culpabilidad subjetiva.

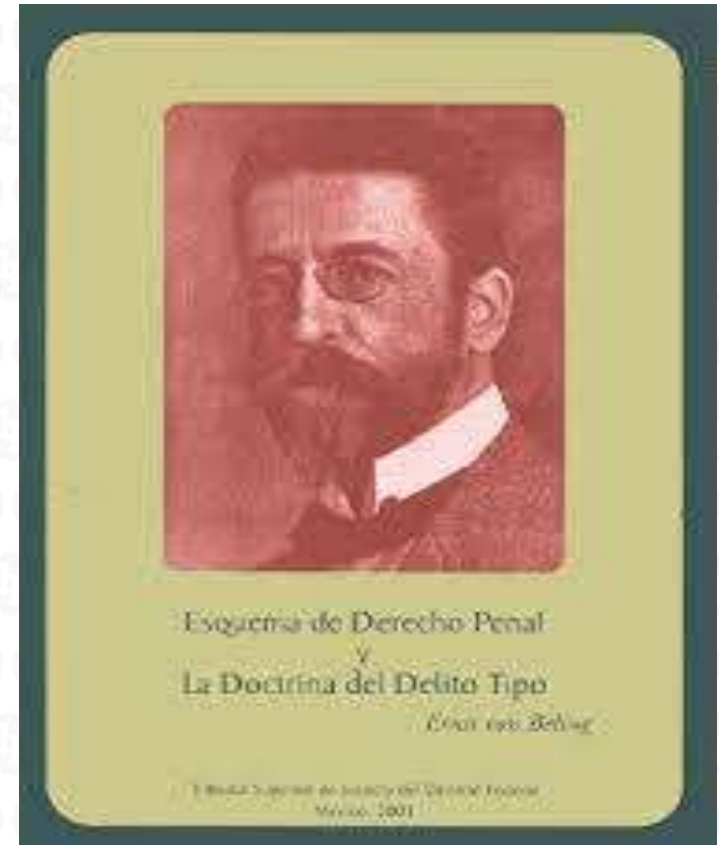


La ***acción*** es el movimiento corporal impulsado por la voluntad que modifica el mundo exterior (resultado), relacionando ambos extremos a través de la ***causalidad***.



La acción tiene un concepción natural, mecánica y valorativamente neutra (propio del positivismo científico).

Con Ersnt Beling se introduce el concepto del ***tipo penal*** en la sistemática de la teoría jurídica del delito. El tipo es una descripción de la relación entre la acción (antecedente) y un resultado, que es el cambio en el mundo exterior (consecuente). El tipo y la tipicidad tienen un carácter descriptivo, no valorativo.



El tipo penal es objetivo – descriptivo, que describe la relación entre la acción y el resultado, relacionados a través de la causalidad. ¿Por qué? Porque se entiende que el simple hecho de que una acción esté descrita en la ley penal no implica todavía una valoración negativa, ni positiva, de esa conducta, sino que es algo **valorativo neutro**.

La antijuridicidad es objetivo y formal, solo basta con verificar que no concorra una causa de justificación. En otras palabras, verificar la contradicción o no del hecho con la norma.



La culpabilidad es el único aspecto subjetivo del delito y era entendida como la relación psicológica entre el hecho y su autor.

Las formas de esa relación psicológica, es decir, las diversas intensidades de ese vínculo dan origen a las **formas de culpabilidad** que era: **dolo y culpa**.

Presupuesto para atribuir la relación psicológica era la **capacidad psíquica del autor**, que no en términos actuales se traduce en **imputabilidad**.



Causalismo valorativo (neo clásico)



Se propugna el carácter de auténtica ciencia a las ciencias del espíritu (a la que pertenece la ciencia del Derecho). El método de estas ciencias, a diferencia del método de las ciencias naturales, se fundamenta en aprehender, entender, valorar significados y sentidos; es decir, es un ***método comprensivo y valorativo***.



Todas las categorías del delito ingresar a valorarse. Máximo representante, ***Mezger***.

El injusto penal es objetivo, valorativo y excepcionalmente subjetivo; la culpabilidad es subjetiva, pero también valorativa.

Gustav Radbruch (1904), quien criticó que no existe un concepto superior de acción que pueda comprender la acción y omisión (en la omisión no hay movimiento corporal alguno y es por esencial la negación de una acción).



Se mantiene el concepto causal de acción, pero ahora pasa a ser una ***acción normativa o valorativa***.

Supera la crítica al sistema Liszt – Beling, donde se criticaba que el concepto de acción no podía comprender a la omisión (Radbruch), y se redefine a la acción como ***conducta humana externa y dependiente de la voluntad***, o como manifestación de la voluntad exterior.



El tipo penal es objetivo, descriptivo y valorativo, ***acogiéndose los elementos normativos del tipo, así como elementos subjetivos del injusto distintos del dolo.*** Por ende, a diferencia del sistema Liszt – Beling, vemos sesgos subjetivos no solo en la culpabilidad, sino también en el tipo penal.



Sistema finalista



Postulado filosófico: La filosofía del finalismo se fundamentó en la doctrina de las **estructuras lógico – objetivas** que pertenecen al mundo **del ser** (naturaleza de las cosas). Consideraron que es básico ubicar un concepto antropológico y prejurídico como el de **acción humana** en el meollo de la teoría general del delito y construir a partir de la constitución ontológica de la acción un sistema, que le viene previamente dado al legislador, de estructuras – objetivas.



La mala experiencia de las guerras mundiales motivó que, cuando menos en Alemania, surgieran tendencias que buscaran crear una teoría del delito basada en ***estructuras inmutables y universales*** que trascendieran lo contingente del Derecho positivo.

Welzel (1930) “causalidad y acción” fue la introducción de la doctrina finalista en la teoría jurídica del delito.



La mala experiencia de las guerras mundiales motivó que, cuando menos en Alemania, surgieran tendencias que buscaran crear una teoría del delito basada en ***estructuras inmutables y universales*** que trascendieran lo contingente del Derecho positivo.



Welzel (1930)
“causalidad y acción”
fue la introducción de la doctrina finalista en la teoría jurídica del delito.



- El legislador penal está vinculado a ciertas ***estructuras lógico – objetivas inmutables*** en su labor de regulación. Una vez reconocidas estas estructuras, el legislador no puede obviarlas, estando necesariamente obligado a tenerlas en consideración en la configuración del hecho delictivo. Las estructuras lógico – objetivas relevantes a estos efectos eran la ***acción humana como acción final*** y el ***poder actuar de un modo distinto***.



Para el finalismo, la **acción** volvió a ser el eje central de la teoría jurídica del delito.

La **acción humana es ejercicio de la actividad final**; por tanto, es un acontecer final y no puramente causal.

La acción opera desde una óptica ontológica, es decir, de acuerdo a un fin.

La acción se redefine con base en la **finalidad** **perseguida** por el autor.



El tipo tiene un carácter objetivo, descriptivo y valorativo en relación al proceso causal, y un carácter subjetivo donde se ubica específicamente el dolo y la culpa.

Se puede ver que en el finalismo, el dolo y la culpa dejar de ubicarse en la culpabilidad y ahora pasan a ubicarse dentro del tipo penal.

El dolo fue redefinido como el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta típica (dolo natural) y la culpa se entendió como la infracción del deber objetivo de cuidado.



Funcionalismo moderado





Se considera que un moderno sistema del Derecho penal ha de estar estructurado teleológicamente; en otras palabras, construido atendiendo a finalidades valorativas. Los elementos generales del delito deber ser establecidos y armonizados acorde a los fines político criminales. Las finalidades rectoras de un sistema del Derecho penal solo poder ser de tipo político criminal, ya que naturalmente los elementos generales de una teoría del delito han de orientarse a los fines del Derecho penal.



Funcionalismo sistémico o extremo





- Entiende al funcionalismo jurídico penal como aquella teoría donde el Derecho penal se orienta a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad. El Derecho penal se dirige a reestablecer, en el plano de la comunicación, la vigencia perturbada de la norma. El delito se constituye como una comunicación defectuosa, imputándose este defecto al autor como culpa suya. La pena contradice el proyecto del mundo del infractor de la norma: éste afirma la no vigencia de la norma para el caso en cuestión, pero la pena confirma que esa afirmación es irrelevante.



Muchas gracias



DIPLOMADO
Derecho penal general:
teoría del delito



**Pasión por el
DERECHO**